

Recurso de reposición

RAD. - 68001-4023-008-2017-00537-00

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, en lo concerniente a que se negó tener como prueba trasladada la providencia fechada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) –fl. 11 al 14- proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que se consideró que no cumplía con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que el despacho no tuvo en cuenta como prueba trasladada la providencia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) –fl. 11 al 14- proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, decisión que tuvo lugar a consecuencia del acervo probatorio que allegó en su condición de poseedor en el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 2008-342 que se adelantaba en dicho estrado judicial, cuyas pruebas se recaudaron y practicaron con audiencia de la demandada SOCIEDAD JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LIMITADA EN REESTRUCTURACION, igualmente se recaudó con anuencia y participación activa del Dr., OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON, quien es el cesionario del crédito que se cobraba allí.

Advierte, que dicha providencia contiene el desarrollo de todo el incidente y la relación de pruebas que fueron practicadas y controvertidas por las partes que integran este proceso de pertenencia, la cual contiene una resolutive cierta, clara y sin lugar a ninguna duda, que en ese proceso ejecutivo se probó que el aquí demandante ostentaba la calidad de poseedor del predio oficina 604, ubicada en la carrera 12 número 34-63 y 34-67 del edificio los castellanos, desde el año 2004, hasta el 5 de marzo de 2014, providencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo que solo le restaría probar es la posesión desde el 6 de marzo de 2014 a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia.

Así mismo indica, que al negarse tener dicha providencia como prueba trasladada conlleva a que se le reste valor probatorio, certeza y credibilidad a la posesión probada y decidida en la misma.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado del recurso de reposición y dentro de la oportunidad dada, el coadyuvante de la parte demandada indicó que, en el evento en que se tenga como prueba trasladada la providencia aludida en aras de respetar el equilibrio procesal y los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, deberá atenderse el recurso de reposición que se interpuso frente a la misma y la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del trámite incidental agotado en el proceso ejecutivo bajo radicado 2008-342.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Adicionalmente señaló que, no le asiste razón al recurrente al aseverar que al negarse por el despacho la prueba trasladada se le resta valor probatorio, certeza y credibilidad a la posesión probada y decidida en providencia judicial, por cuanto pasa por alto que el Juez goza de absoluta libertad de valoración probatoria, (Inciso segundo del art 174 del C.G.P), de manera que este Juzgado bien puede apartarse de la decisión contenida en el auto que se pretende introducir como prueba trasladada, máxime si se tiene en cuenta que el despacho que emanó ese proveído fue muy claro en advertir al desatar el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, en el auto de fecha 12 de mayo de 2014, que si bien encontró probada la calidad de poseedor del bien inmueble sin que ello quiera decir que se le haya indilgado que clase de poseedor es, (REGULAR O IRREGULAR), o si por el contrario es un mero tenedor.” Calidad que sin duda es el objeto de debate en este proceso de pertenencia.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) *–en lo concerniente a que se negó tener como prueba trasladada la providencia fechada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) –fl. 11 al 14-, toda vez que se consideró que no cumplía con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso-*, notificada por estados el veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el veintiséis (26) del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando se tenga como prueba trasladada la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 174 del Código General del Proceso, podrán trasladarse a un proceso aquellas **pruebas** que son practicadas válidamente en otro, las que serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

audiencia de ella. Con la salvedad que, en el caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Adicionalmente, la referida normatividad es clara en predicar que la valoración de las pruebas trasladadas y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Al efecto es de indicar que se tienen como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez¹.

Ahora bien, la decisión objeto de controversia está centrada en la negativa del despacho de tener como prueba trasladada la providencia fechada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) –fl. 11 al 14–, ello dado que se consideró que no cumplía con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

Valga señalar que, lo que se pretende que se tenga como prueba trasladada en una providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad al interior del proceso ejecutivo singular radicado al No. 2008-342 mediante la cual se resolvió lo concerniente al incidente de levantamiento de medida cautela impetrado por el aquí demandante, actuación que no está enmarcada como medio de prueba, por consiguiente, es claro que no puede predicarse que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso, dado que, se repite, no se trata de una prueba practicada en el proceso que se adelantó en dicho despacho, pues *v. gr.*, no se trata de un interrogatorio, ni de una declaración, ni mucho menos de un documento allí aportado, que de paso a tenerse como prueba trasladada.

Adicionalmente, es de precisar que en ningún momento el despacho desestimo la valoración de la prueba aportada, dado que, si bien no se tuvo como trasladada, por no cumplir los requisitos para ello, se dispuso apreciarse como prueba documental.

Además, si lo que se pretende probar con dicha providencia en la posesión de ostenta el aquí demandante sobre el predio oficina 604, ubicada en la carrera 12 número 34-63 y 34-67 del edificio los castellanos, desde el año 2004, hasta el 5 de marzo de 2014, es de observar que algunas de las pruebas que fueron objeto de valoración por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en dicha oportunidad, se tuvieron como prueba trasladada en el presente proceso – *declaraciones rendidas por los señores EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, WILSON RUEDA, JAIRO ROJAS GONZALEZ y el interrogatorio de parte del señor ANZOR TOMAS GALÁN GARCÍA*– correspondiéndole a esta juzgadora la valoración de las mismas en el momento procesal oportuno, ello apoyada en el inciso final del artículo 174 y el 176 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, considera este despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente mantendrá la decisión adoptada.

Finalmente, este despacho habrá de conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en razón al auto recurrido se encuentra contemplado dentro de los eventos que menciona el artículo 321 -numeral 3- del Código General del Proceso y así se resolverá –efecto devolutivo–.

¹ Artículo 165 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el vocero judicial en el **efecto devolutivo**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, para lo cual, comoquiera que la actuación se encuentra en forma digital no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Por Secretaría remítase copia de los folios del 11 al 14 *-providencia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga-, 62 a 67 –escrito de demanda-, 227 a 229 - auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-, 230 a 251 –recurso de reposición, traslado y recorrer del mismo-*, la presente decisión y los que se desprenda de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b01e5afbce52982e39d9ea206f2f164596fc45d44fae50483f46aa6f56a8339

Documento generado en 19/10/2021 05:13:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2019-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 90 y 13 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso se establece que el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.

A su turno, el artículo el parágrafo del artículo 595 ibídem indica claramente que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo Inspector de Tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Así las cosas, previo a DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que se deriven de la POSESIÓN que ejerza el demandado MARTIN ARIAS TRILLOS sobre el vehículo de placa JRM 585 y a efecto de materializar el embargo y secuestro de los derechos que se deriven de la POSESIÓN, SE REQUIERE a la parte actora para que informe el lugar donde se encuentra el citado vehículo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13805813c8cf0ac10e4f739748ac66cce8495d0b9e7421e4315b25fedf1b7e9

Documento generado en 19/10/2021 10:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 089 – publicado el 20 de octubre de 2021

XGB



CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO

RADICADO

68001-40-03-008-2018-00317-00

DEMANDANTE

ANA DORIS DUQUE SUAREZ

DEMANDADO

MARTIN ARIAS TRILLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARITZA ARIAS TRILLOS

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante ANA DORIS DUQUE SUAREZ contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de reanudación del presente trámite por no encontrarse, a voces del artículos 163 del código general del proceso, configurado supuesto alguno que haga procedente dicha petición.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como motivos de su inconformidad señala la parte recurrente que si bien en el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 392 del código general del proceso se procuró la conciliación del presente juicio, ésta se dio en virtud de que las partes avalaron que se retomara un acuerdo de pago suscrito por el demandado desde 2018, acuerdo en el que, afirma, la parte demandante se reservaba el derecho de interrumpir el término de suspensión, en caso del incumplimiento del mismo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado no está cumpliendo lo acordado, pide se reconsidere la actuación y se reanude el proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 16 de septiembre del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del precepto 163 de la norma adjetiva civil según el cual: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*, este juzgado por no encontrar configurado los presupuestos que den lugar a la reanudación del presente juicio, negó la solicitud elevada por la parte actora encaminada a la obtención de dicho efecto procesal.

Inconforme con lo decidido, el extremo activo, a través de su apoderada judicial, instaura recurso de reposición y como argumento del mismo, afirma que la suspensión de la presente actuación judicial, decretada en audiencia realizada el 18 de mayo de 2021, se dio con ocasión a un acuerdo de pago extraprocesal previamente celebrado con el ejecutado MARTIN ARIAS TRILLOS, en el que, según su tenor literal, la parte ejecutante se reservaba el derecho de interrumpir el término de suspensión por el incumplimiento de lo acordado.

Revisado el expediente, en especial el archivo de audio y video de la audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 en la que se decretó la suspensión del presente proceso y los memoriales aportados por el ejecutado Martín Arias Trillos en los que coadyuva la petición de suspensión de la actuación (pdf 19 y 20), advierte esta instancia que, tanto la apoderada judicial de la parte actora como el ejecutado omitieron señalar que la suspensión del proceso se daba con ocasión a un acuerdo de pago celebrado desde el año 2018 y que el mismo obraba en el expediente, lo que dio lugar a pensarse que se trataba de un nuevo acuerdo y, en consecuencia, a proferirse en el sentido ya señalado la providencia objeto de reparo.

Sin embargo, valorados los argumentos esbozados por la parte recurrente y acogida la aclaración realizada, encuentra esta instancia que, en efecto, la suspensión decretada en la aludida audiencia, se dio por la intención de las partes de dar continuidad a un acuerdo celebrado previamente, que el mismo data del año 2018, que fue aportado, en su oportunidad, al proceso como obra folio 14 del expediente y que de su contenido se lee.

“(…)Solicito ordenar la SUSPENSION del proceso por el término de VEINTICUATRO - (24) meses contados a partir del 01 de Agosto del año 2018, reservándose la parte demandante el derecho de interrumpir el término de suspensión, en base al incumplimiento del acuerdo de pago realizado (...)” negrilla del Juzgado.

Así las cosas, se repondrá la actuación atacada y, en su lugar, se dispondrá la reanudación del trámite del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO. - Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANA DORIS DUQUE SUAREZ en contra de MARTIN ARIAS TRILLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARITZA ARIAS TRILLOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0947e1aaa622ba60e262dde932451e3432821905f5d90087c297b84a44b4c47

Documento generado en 19/10/2021 05:13:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO (acumulada)
68001-40-03-008-2019-00376-00
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y
ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por los apoderados judiciales de los demandados Álvaro Ordoñez Pérez y Adriana Alexandra Posada Mogollón, respectivamente, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó reponer el proveído del 02 de julio de los corrientes y admitir la acumulación de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S representada por ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON a la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los mismos demandados que se tramita en este despacho judicial y que se encuentra radicada bajo el No. 2019-00376-00.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Los recurrentes fundan su inconformidad en los siguientes argumentos:

ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ (fls. 121-124 c.3) refiere:

1.- EL DESPACHO NO ADVIRTIÓ QUE LA ACUMULACIÓN SE BASÓ EN INEFICAZ SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS

El apoderado judicial del referido ejecutado, sustenta su inconformismo, en el hecho de que el Despacho haya aceptado una incorrecta e improcedente cesión de derechos, ello en razón a que, quien acumula la demanda, esto es, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la soporta con una supuesta cesión de derechos, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., regulada por el Capítulo I del Título XXV del Código Civil, “De la cesión de derechos” (Artículos 1959 a 1966 ordenamiento citado).

Además, arguye que, el nuevo demandante se contradice en su pretensión primera, al indicar que existe un pagaré a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mientras que en los anexos de su acumulación menciona el original del pagaré sin número el cual reposa en el cuerpo de la demanda principal presentada por “financiera BANCO DE OCCIDENTE”. Advirtiendo que, la cesión de derechos contenida en la preceptiva en cita, no se aplica a los pagarés a la orden ni a otros títulos valores, sino que en tal materia rigen las disposiciones del Código de Comercio.

Concluyendo así que, el Juzgado aceptó una cesión de derechos parcial que no está prevista por el legislador, y que lo procedente era acudir a la cesión de derechos litigiosos consagrado en el artículo 1969 del Código Civil o solicitar por parte del ejecutante primario el desglose del título valor con la constancia de que había recibido pago parcial por un tercero, para transferirlo a la luz de las previsiones del artículo 666 del Código de Comercio.

2.- LA DEMANDA ACUMULADA CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO

Al respecto advierte el recurrente, que la nueva demanda no viene acompañada de título ejecutivo, toda vez que, Central de Inversiones S.A., no adjuntó ni aportó con la demanda título ejecutivo alguno - *documento claro, expreso y exigible* –, tal y como lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 089 – Publicación: 20 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

XGB



exige el artículo 463 del C.G.P., circunstancia que paso por desapercibido el Despacho desde la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, insiste que la demanda resulta ambigua, porque, de una parte, afirmó el demandante en el acápite de pretensiones de la demanda tener un pagaré a su favor, mientras que, al referirse a sus pruebas y anexos, se funda en el pagaré que obra en el expediente y que por supuesto no aportó dentro de la demanda acumulada.

3.- SE DESCONOCIERON LOS ARTÍCULOS 82, 84 Y 90 DEL C.G.P.

Indica que, adicionalmente se desconocieron por parte del Despacho, al adoptar las decisiones (inadmisión y mandamiento de pago) las normas generales que en materia de requisitos y admisión de demandas ha dispuesto el legislador.

4.- REPROCHES CONTRA EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO

Frente a este punto, el inconformista de manera subsidiaria, señala que en el evento que se llegare a determinar que el título ejecutivo es el mismo pagaré que obra dentro del plenario, se deberá tener en cuenta que los vicios advertidos fueron reconocidos de manera expresa por la otra ejecutante, por lo tanto, la consecuencia de la ineficacia, vicio se le heredara al nuevo demandante - *artículo 622 del C. Co-*.

Anudado a lo anterior, manifiesta que tampoco hay claridad en el título, puesto que no menciona el hecho de que pueda existir un acreedor diferente al Banco de Occidente.

Con fundamento en lo expuesto, solicita revocar el mandamiento de pago proferido, condenando en costas y perjuicios al demandante dentro de la acumulación.

Por su parte la ejecutada **ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON** (fls. 128 al 132 c.3) señaló:

1.- EL JUZGADO AL LIBRAR NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO DESCONOCIÓ SU PROPIO AUTO DE INADMISIÓN.

Sobre este particular – *art.90 C.G.P.-*, señala la apoderada judicial de la ejecutada que en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 9 de junio de 2021, el Despacho requirió al ejecutante para que acreditara el cumplimiento a la exigencia del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; circunstancia, que no fue cumplida por el interesado, toda vez, que solo hasta el día 17 de junio de los corrientes, mi poderdante recibió el escrito de la demanda en el buzón de su correo electrónico, por lo tanto, no se dio la misma, de manera simultánea como la exigió el Despacho.

Así las cosas, manifiesta la togada que el anterior argumento, constituye una razón contundente para que se restablezca el rechazo de la demanda lo que implica que se revoque el mandamiento ejecutivo en acumulación.

2.- INEFICAZ CESIÓN DE DERECHOS

Al igual que el apoderado del demandando ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, reprocha lo correspondiente a la supuesta cesión que existió entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., toda vez que según el art. 1966 del Código civil, no es aplicable para el título valor base de ejecución; sino que por el contrario debía efectuarse un endoso atendiendo a las normas del código de comercio,



figura que evidentemente no se ejercitó. al mismo tiempo señala que, existe ineficacia de cesión de derechos,

3.- VICIOS DERIVADOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 82 CGP

Advierte que, el artículo 82 del C.G.P. dispone los requisitos de la demanda, disposición normativa que, en la presente demanda acumulada, no puede ser desconocida.

Frente a ello, señala que confusamente el demandante en la acumulación de la demanda anuncia en su pretensión primera, que existe un pagaré a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mientras que en los anexos de su acumulación menciona el original del pagaré sin número el cual reposa en el cuerpo de la demanda principal presentada por BANCO DE OCCIDENTE lo cual constituye un motivo de inadmisión por falta de claridad.

Finalmente indica, que la literalidad del documento obrante en el expediente, no coincide con la pretensión formulada, por lo que, es evidente la falta de claridad del supuesto título ejecutivo, sin perder de vista que al presunto cesionario Central de Inversiones, también le son endilgables los errores del acreedor principal y de los vicios del título.

Por lo tanto, solicita que se deje sin efecto el auto notificado mediante estados el pasado 31 de agosto, y en su lugar, se restablezca el rechazo de la demanda acumulada.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 14 de septiembre del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó que, El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS realizó el pago en calidad de fiador al BANCO DE OCCIDENTE por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$52.091.216), como pago parcial a la obligación contenida en el pagare sin Número con garantía 3080057 que se cobra a MAO PLASTICOS S.A. como deudor principal y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON y ALVARO ORDOPEZ PEREZ como codeudores.

Por lo que, conjuntamente, el BANCO DE OCCIDENTE, continuaba siendo ejecutante por la porción que le queda de las obligaciones subrogadas, luego de haber recibido pago parcial por parte del FNG; así como por la obligación.

Así las cosas, indica el ejecutante, frente a lo indicado por el recurrente sobre la carencia del título ejecutivo, que los documentos allegados con la acumulación de la demanda cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., tanto para la subrogación que se llevó a cabo entre el BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como la cesión de los derechos de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-, subrogación y cesión realizada sobre el pagare sin número, obligación expresa, clara y exigible obrante en el expediente; argumento que debe ser desestimado toda vez que se habla de la forma del documento, pero esta no afecta el reconocimiento y objeto del título valor traído a ejecución y que obra actualmente dentro del proceso.

Con fundamento a lo anterior, solicita se desestime los argumentos del recurso de reposición planteado por la parte demandada y en su defecto ordene seguir adelante la ejecución del proceso.



DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, se interpusieron los recursos que hoy nos ocupan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso, traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil –Familia, Magistrado Ponente: Dr. Omar José Amado Ariza, en providencia del 02 de julio de 2009, proferida dentro del proceso radicado No. 2008-182 (Cod. No. 2009-261), en la que en un caso similar, indicó:

“Se tiene entonces, que el Fondo Nacional de Garantías S.A., no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial, de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al “que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.

De esta disposición se infiere que el codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente, norma que desde luego debe examinarse en concordancia con el artículo 1579 ibidem.

Significa que como en el presente caso el Fondo Nacional de Garantías, según lo afirma la parte ejecutante, es fiador del demandado (folio 57); y de acuerdo a lo aseverado por el demandante el Fondo pagó al acreedor obligaciones contraídas por el deudor, resulta consecuente considerar que el citado Fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los

derechos del acreedor, acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él.

Implica lo dicho que si bien puede operar la mentada subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada (deudor), no por ello el Fondo Nacional de Garantías puede tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que se requiere, como lo expuso el Juzgado, que se presente la respectiva demanda ejecutiva.

Aquí no debe confundirse el derecho que tiene el Fondo Nacional de Garantías para que opere en su favor la transmisión legal parcial del crédito del acreedor, con el ejercicio de la acción ejecutiva que no puede eludir la citada entidad”. Negrilla del Juzgado.

Además de lo anterior, se pone de presente a los inconforme que esta instancia en proveído visible a folio 546 del cuaderno uno, rechazó la solicitud de subrogación y cesión de crédito elevada por Central de Inversiones S.A. CISA y, en consecuencia, su reconocimiento como parte dentro del proceso, por no haberse presentado previamente una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior panorama, no son de recibo los argumentos de inconformidad expuestos por la parte recurrente y direccionados a haber aceptado una incorrecta e improcedente cesión de derechos [EL DESPACHO NO ADVIRTIÓ QUE LA ACUMULACIÓN SE BASÓ EN INEFICAZ SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS- INEFICAZ CESIÓN DE DERECHOS], pues, contrario a lo afirmado, este despacho judicial no aceptó la aludida cesión de derechos y, en consonancia en el citado precedente, dispuso el necesario ejercicio de la acción ejecutiva para el reembolso de lo pagado, acción que, para el caso y por darse las condiciones, podía presentarse conforme lo dispone el precepto 463 ejusdem, según el cual, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial.

En la misma dirección, no resulta procedente la exigencia de un nuevo título ejecutivo, más si en la cuenta se tiene que se hizo uso de la figura procesal de acumulación de demanda a consecuencia de haber operado la transmisión legal del crédito del acreedor por el pago parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada (deudor), lo que de suyo supone que el fundamento de la nueva acción ejecutiva es el título aportado primigeniamente y no otro. Razón por la cual, los argumentos denominados LA DEMANDA ACUMULADA CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, SE DESCONOCIERON LOS ARTÍCULOS 82, 84 Y 90 DEL C.G.P., VICIOS DERIVADOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 82 CGP y la afirmación “ tampoco hay claridad en el título, pues en parte alguna contiene la expresión numérica que en la acumulación se pretende ,pero ni siquiera la mención de que pudo existir un segundo acreedor diferente a BANCO DE OCCIDENTE” .no se acogerán y así se decidirá.

Ahora bien, frente a la inconformidad titulada “EL JUZGADO AL LIBRAR NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO DESCONOCIÓ SU PROPIO AUTO DE INADMISIÓN” la cual se hace consistir en el hecho de no haberse dado cumplimiento a la exigencia del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; revisada la documental obrante en el expediente, se advierte que el escrito de subsanación de demanda fue remitido al correo institucional de este Despacho judicial (fl. 86) con copia a las direcciones electrónicas de los demandados dentro de las cuales se encuentra rojasposada@gmail.com, misma que, tal y como se indicó en escrito de demanda principal y su reforma y lo corroboró

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 089 – Publicación: 20 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

XGB

verbalmente la citada demandada en audiencia celebrada el 04 de mayo de 2020, corresponde a la usada por la ejecutada, aquí recurrente- Adriana Alexandra Posada Mogollón para efecto de notificaciones, circunstancia que da por surtido el requerimiento realizado a la parte actora en el proveído inadmisorio y deja sin sustento el reparo planteado.

Finalmente, frente al reproche subsidiario relacionado con el lleno indebido de espacios en blanco, el Juzgado se releva de su estudio comoquiera que para tal fin, compete al extremo pasivo proponer la excepción de mérito respectiva.

Así las cosas, este despacho habrá de mantener lo decidido en el auto recurrido y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 30 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd95f1bfd51d12b6d427aa9a3e6d895aad0bc9eea0e047ba41c85baf12233f

Documento generado en 19/10/2021 10:19:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00763-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (4) cuadernos con 114, 19, 81 y 2 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 19 de Octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante, contra el proveído del 14 de Septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a fijar fecha y hora para la práctica del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-170666, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, hizo nota devolutiva de la comunicación en la que se le informó el embargo decretado, justificando que *“NO ES POSIBLE INSCRIBIR LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA, TODA VEZ QUE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 300-170666 SE CONSTITUYÓ PROPIEDAD HORIZONTAL SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA 1971 DEL 08/7/2000 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA, DE ACUERDO AL ARTICULO 52 LEY 1579 DE 2012, ESTA CORRESPONDE A ZONAS COMUNES, LAS CUALES SON INEMBARGABLES”*.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La togada presentó su impugnación con el fin de que se revocara la decisión en estudio y para que, en su lugar, se decretara el secuestro del inmueble debidamente embargado en el presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-274663, bien totalmente diferente al consignado en la solicitud que dio lugar, a proferir el auto recurrido.

Para fundamentar su inconformidad, la recurrente relata detalladamente, lo relacionado con el decreto y comunicación de las cautelas ordenadas sobre los predios distinguidos con los folios de matrículas números 300-170666 y 300-274663. En especial, relata en los numerales 7 y 8 de su escrito, que su solicitud era relacionada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-274663 y asegura, que este despacho se pronunció sobre el predio en el que inicialmente se pidió la medida de embargo, que no se materializó por la razón expuesta en el proveído impugnado.

Finalmente, solicitó que se procediera a reponer el auto en mención y se procediera a decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-274663, de propiedad del demandado OSCAR RAMÍREZ SANCHEZ.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 22 de septiembre se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado número 080 del 15 de septiembre de 2021 y el recurso se recepcionó el 17 de septiembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que ocupa nuestra atención, de entrada este despacho hace saber que no hay vocación de prosperidad a reponer el auto impugnado y así se decidirá, pues no es cierto – como se manifestó por la togada – que la solicitud que dio origen al proveído recurrido, se hizo referente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-274663, pues si se observa con detenimiento el pedimento efectuado por la apoderada de la parte actora el pasado 30 de Agosto y que se encuentra visible a los folios 108 y 109, tenemos que la profesional en derecho consignó: “(...) respetuosamente solicito se FIJE FECHA Y HORA para la PRACTICA del SECUESTRO del bien inmueble debidamente embargado en las presentes diligencias y que corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-170666 de propiedad del ejecutado OSCAR RAMIREZ SANCHEZ (...)”; de tal forma que fue sobre esa solicitud que esta funcionaria profirió – sin equivocación alguna - el auto acá impugnado

En tal virtud, no habrá de reponerse la decisión consignado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y así se decidirá.

Ahora bien. Observa este despacho, que el interés de la apoderada de la parte actora – conforme al recurso de reposición presentado -, es que se decrete el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-274663, petición que resulta procedente, pues dicho predio se encuentra debidamente embargado, como se detalla en la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que obra a los folios 59 al 62 de este cuaderno.

Así las cosas y comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-274663, de propiedad del ejecutado OSCAR RAMÍREZ SÁNCHEZ,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

identificado con la cédula de ciudadanía número 91.214.319, esta funcionaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del citado bien inmueble.

De otra parte, se observa que en las anotaciones consignadas en el folio de matrícula del referido inmueble, aparece que se constituyó garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A. –anotación No. 4- , circunstancia que da lugar a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 462 ibídem, se ordenará citar a dicho acreedor hipotecario, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P. o lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará por sustracción de materia, además, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-274663, de propiedad del ejecutado OSCAR RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.214.319

TERCERO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-274663, de propiedad del ejecutado OSCAR RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.214.319 y que se encuentra ubicado en la Carrera 10W #64-60 APTO 201 TRIFAMILIAR RAMIREZ SÁNCHEZ P.H.

Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030 de 2020; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 del municipio de Floridablanca, teléfono 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

CUARTO. -CITAR a BANCOLOMBIA para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 al 293 del C.G. del P. o conforme lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. - NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d33a0392d5d8127057c13351b4725e4525dda09abb1ea43390db7838b3b5c2c

Documento generado en 19/10/2021 05:13:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2019-00781-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la liquidadora en contra del auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el quince (15) de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho en atención a la solicitud tendiente a “ordenar incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, las personas indeterminadas relacionadas en auto de apertura del presente proceso de 27 de enero de 2020.”, esto es, a los acreedores del deudor, se ordenó estar a lo resuelto en la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 362-, comoquiera que en su momento había sido objeto de pronunciamiento.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho en la norma contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en clara en lo concerniente a la publicación de las personas indeterminadas, dado que los emplazamientos que deban hacerse bajo los parámetros del art. 108 del C.G.P. se realizarán ÚNICAMENTE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) –mediante el cual dispuso estar a lo resuelto en la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)-, notificada por estados el quince (15) de septiembre de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el diecisiete (17) del mismo mes y año, la liquidadora interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que la publicación de las personas indeterminadas, debe hacerse bajo los parámetros del art. 108 del C.G.P. y por consiguiente debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisando el recurso de reposición tenemos que este, está encaminado a que se revoque el auto de fecha 14 de septiembre de los corrientes, en el sentido que se de aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ello para efectos de ordene incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, las personas indeterminadas relacionadas en auto de apertura del presente proceso de 27 de enero de 2020, esto es, a los acreedores del deudor, ello teniendo en cuenta que la referida norma es clara es estipular que los emplazamientos que deban hacerse bajo los parámetros del art. 108 del C.G.P. se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y no ataca lo allí indicado, esto es que, se debía estar a lo resuelto en la providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 362-, comoquiera que en dicha oportunidad la solicitud había sido objeto de pronunciamiento.

Frente a esta decisión, el Despacho observa que no existe ningún fundamento que conlleve a revocar el auto en comento, máxime cuando los argumentos expuestos por la recurrente están orientados es a atacar el proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 362-, decisión que dentro del momento procesal oportuno no fue objeto de reproche, por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y ausente de reparo la providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del extremo activo (14 de septiembre de 2021), en la cual tan solo se ordenó estarse a lo resuelto en el precitado auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 362-, no queda otro camino diferente al de mantener incólume la decisión allí consignada y así se decidirá.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, comoquiera que el presente tramite es de única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a6519755ce31f083e0933462d581f8617ab04c234ce6b32c8c47e19845eaae

Documento generado en 19/10/2021 05:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 168 y 38 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la apoderada general del demandante CAVIPETROL, cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de septiembre de los corrientes –Fls. 71-168 C-1-, se tendrá en cuenta lo manifestado, esto es, que coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por su apoderado judicial –Fls. 68 al 69 C-1, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A. “CAVIPETROL”, a través de apoderado judicial, en contra JORGE GUALDRÓN PINZÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; sin embargo, por existir embargo de remanente se ordena dejar los bienes del demandado JORGE GUALDRÓN PINZÓN a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado bajo el No. 68001 40 03 009 2010 00865 01, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 500 de fecha 6 de agosto de 2021. Ofíciense.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49fdd35d50343784e3d59ba6ba5603e5170c3bbe10ab2f7685a55345e0e43ed

Documento generado en 19/10/2021 05:13:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 089 – Publicación: 20 de octubre de 2021

VMR

RAD: 2020-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 105 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la **corrección de la demanda** puede tener lugar en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Nótese que cuando se habla de corrección de la demanda significa enmendar algún error incurrido en el escrito progenitor.

Sin embargo, en el presente caso advierte el despacho que la corrección que se pretende no es a la demanda, sino que la falencia se encuentra inmersa en el contrato allegado como base del trámite.

Por consiguiente, no es procedente dar aplicación a la norma en cita y por ello se deniega la petición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a8c0e3d9ddb2aab50947fd28c14283e451c791008cab965a6b5b6202d3ebf6

Documento generado en 19/10/2021 05:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 51 y 56 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del código general del proceso se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora para que, aclare la solicitud de medida cautelar obrante a folio 55 del cuaderno 2. Lo anterior, por cuanto no se logra establecer con certeza si lo que se pretende es el embargo y secuestro del vehículo de placas STA-012 que se dice es de propiedad de la demandada NETTY ESTELLA DÍAZ MORALES c.c. 24.244.713 o de la posesión que, también se afirma, ostenta ella sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498d7fcc1fa84be2557589a6f511388f416d9a9d7b62d448d9d06136b6751b3d
Documento generado en 19/10/2021 01:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD. – 2020-00480-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 149 y 51 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al acuerdo de pago presentado por las partes y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, en especial de NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO, referente a renunciar a las excepciones de mérito propuestas al interior de este trámite, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de las excepciones de fondo presentadas por la demandada NORA ESTHER RAMÍREZ DE BLANCO, que hiciera a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. - NO REALIZAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., señalada para el día de hoy a las 2:00 p.m., comoquiera que, la misma se hace innecesaria ante la renuncia de las excepciones formuladas por parte de la demandada.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0b6c587bd1727f94a5cd4ba9ac560dd7734d595674c654ba469e3f0e8ec660

Documento generado en 19/10/2021 11:47:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD. – 2021-00032-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 204 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, contra el proveído del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la referida pasiva y se designó curador ad litem al demandado LEONARDO FABIO ARDILA LOZANO.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente en su escrito de impugnación relata de manera detallada las actuaciones surtidas al interior del presente asunto judicial desde el momento de la presentación de la demanda. Asimismo, expone que se ha vulnerado el debido proceso de su poderdante, pues a SIRLEY MARIANA ARIZA LOZAD no se le enviaron los documentos requeridos para el debido enteramiento de la presente acción simulatoria.

Indicó como inconformidad, lo siguiente:

*“1.- El juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas. El artículo 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recurso el juez declara inadmisile la demanda solo en los siguiente casos: 1. Cuando no reúna requisitos formales (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)”. Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” Situación que no se dio por parte de la demandante. Toda vez que demandante a petición de la competencia alude un monto de mil trescientos millones de pesos.
2.-EL despacho, a pesar de la reiteradas solicitudes de traslado de la demanda, por parte de una demandada es decir de la señora Sirley Ariza, están fueron negadas por la parte actora, y por el mismo juzgado, dejando sin opción de contestar y defender sus derechos.
3.-No siendo oportuno y desconociendo la existencia de un representante a la demandada, y corriendo las peticiones de traslado de la demanda, están también se vulneraron al emitir un auto de notificación por conducta concluyente, sin que se corriera el traslado de la demanda.”*

Finalmente, solicita que sea revocado el auto admisorio de la demanda y el auto del 14 de septiembre, a fin de que el juzgado vea el error de procedimiento, revise y reconozca la contestación de la demanda sin que se vulnere derecho al debido proceso y a la defensa técnica.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 22 de septiembre se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado número 080 del 15 de septiembre de 2021 y el recurso se recepcionó el 20 de septiembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

En este sentido y dada la importancia del auto admisorio – en este caso en específico -, se exige que este tipo de providencia sea notificada personalmente, pues reviste una importancia especial dado que es con el conocimiento de esta, que la persona natural o jurídica demandada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

La Corte Constitucional, ha establecido que la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza de conocimiento de las decisiones judiciales.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

En el caso que ocupa nuestra atención, el recurrente asegura que a su representada se le ha vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le realizó el debido traslado de la demanda para su contestación por parte de los demandantes ni por parte de este juzgado. Es más, se atreve a asegurar que su petición elevada el 3 de agosto de 2021, referente a que se le facilitara por esta dependencia judicial el contenido de la demanda para efectos de su contestación, no fue atendida.

Al respecto, sea de mencionarle al citado profesional en derecho que su inconformidad no tiene asidero jurídico alguno, motivo por el cual, de entrada, se le hace saber que no habrá de reponerse el auto en cuestión.

Lo anterior, en razón a que, este despacho en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a las partes intervinientes en este proceso, pues el trámite que se le ha dado a esta acción simulatoria ha sido con fundamento en las normas procesales y sustanciales existentes. Así es, que cuando su representada – por intermedio del recurrente – presentó en debida forma el poder otorgado al mismo, este despacho mediante auto del 7 de Julio de 2021, le tuvo notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que de dicho proveído se hiciere por estados.

Dicha notificación, en asocio con lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P., cuenta con tres (3) días siguientes, para que, el demandado solicite a la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos; vencido dicho término, comienza a correr el del traslado de la demanda.

Expuesto lo anterior, tenemos que:

- La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente – por constituir apoderado judicial – a partir del 8 de Julio de 2021, fecha en la cual se notificó en estados el proveído del 7 anterior.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de nuestro estatuto procesal, dicha pasiva contaba con el término comprendido del 9 al 13 de Julio de la presente anualidad, para solicitar a la secretaria de esta dependencia judicial, que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, actuación que se dio por el togado hasta el pasado 3 de agosto.
- Ahora, no es como manifiesta el recurrente que dicha petición elevada el 3 de agosto de 2021 no le fue atendida por este estrado judicial, pues a los folios que anteceden este proveído, se observa la constancia que ese mismo día, se le facilitó en dos correos todos los archivos digitales que conforman el expediente de esta acción judicial, con su respectiva constancia de entrega satisfactoria, así que, no se encuentra sustento alguno por este despacho para tal manifestación.
- Dado que el presente asunto de simulación se tramita por el procedimiento verbal sumario, el término de traslado de la demanda es de 10 días, los cuales se surtieron a cabalidad y fenecieron en silencio el 28 de Julio de 2021.

Expuesto lo anterior, El Despacho no encuentra que se le haya vulnerado derecho alguno a la demandada, pues, en primer lugar, dicha pasiva quedó notificada debidamente y conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del P. y, en segundo lugar, el traslado de la demanda bajo dicha forma de notificación y teniendo presente la norma en lo referente, es a solicitud del demandado, situación que se materializó hasta el 3 de Agosto de 2021 por el recurrente, fecha para la cual ya se encontraba vencido el término para contestar la demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Así las cosas, como ya se dijo, habrá de mantenerse incólume la decisión consignada en el proveído del 14 de septiembre de 2021 y así se resolverá.

De otra parte, se tiene que el curador ad litem de LEONARDO FABIO ARDILA REDONDO, presentó contestación de la demanda sin proponer exceptivo de fondo alguno, sin embargo, habrá de disponerse que se tenga dicha contestación en la secretaria hasta tanto se notifique la totalidad de la parte demandada para dársele el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - TENER en la secretaría la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de LEONARDO FABIO ARDILA REDONDO, y cuando se notifique la totalidad de la parte demandada, désele el trámite que correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddec78e58f9e74176840a3cbd3b5d639a078f1cfae21dea46e7379dfbf5430

Documento generado en 19/10/2021 05:13:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 08 y 48 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa HHG-71F denunciado como de propiedad de la demandada LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO, además, no condenará en costas y perjuicios a la parte demandante en razón al convenio de los sujetos procesales – acuerdo de pago- y teniendo en cuenta que la orden de embargo del automotor continuará vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa HHG-71F, denunciado como de propiedad de la demandada LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.920.648. Dejándose de presente que la medida de embargo del automotor continúa vigente. Ofíciase al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, cancele las ordenes de inmovilización.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero denominado “PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA” ubicado en la Avenida 9 No. 31-50 Barrio García Rovira de esta ciudad, para que, haga entrega del automotor identificado con la placa HHG-71F a la demandada LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO C.C. No. 1.095.920.648.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17955d28102a34ec8ab52ed95d3e81ac980b11ae051235fb9b036194a9ca02ee

Documento generado en 19/10/2021 03:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 106, 09 y 04 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDO

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. PROBIENES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de cobrar ejecutivamente a CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, el pago de las costas procesales que fueron reconocidas en sentencia proferida por este Despacho Judicial el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y que se encuentran liquidadas y aprobadas en auto de veinticuatro (24) de agosto del mismo año.

Ahora, por considerarlo procedente, este despacho el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.839.000) por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible a folio 104 del cuaderno principal, junto con los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 31 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación a la demandada, la que se surtió por la notificación de la orden de pago en el estado número 080 del 15 de septiembre de 2021, advirtiéndose que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por los demandados.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. PROBIENES S.A.S., en contra de CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9c93288fcfb2b30a7a7c9cd253c4fceb0a0ad426c167880ca8af7ef09558d5

Documento generado en 19/10/2021 06:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 106, 09 y 04 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el artículo 37 del Código General del Proceso, dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 110-04 Edificio Multifamiliar Miradores del Este P.H. Barrio Portal de Provenza Apartamento 501 del municipio de Bucaramanga-Santander.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 110-04 Edificio Multifamiliar Miradores del Este P.H. Barrio Portal de Provenza Apartamento 501 del municipio de Bucaramanga-Santander. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e838dc6d87530c5be214a6e380f2c26400843d90cd8fcff03b5670934e507e

Documento generado en 19/10/2021 05:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 41 y 24 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, en el memorial que antecede, los sujetos procesales cumplieron con el requerimiento realizado mediante auto del 08 de septiembre de los corrientes -Fl. 31C-1- este Despacho acogerá la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$4.700.000.00) a favor de la parte ejecutante, por reunir las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP en contra WILLIAM DURAN MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria de este proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000.00) a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP.

CUARTO: DEVOLVER los restantes dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b5599d5a0e606c49c8c9a20d351f47f25a1351ca2d64c6dd0a1d39621dbdac

Documento generado en 19/10/2021 05:13:34 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 089 – Publicación: 20 de octubre de 2021

VMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 59 y 40 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO DE PROVENZA II, a través de apoderada judicial, en contra de EDINSON VACA TRILLOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2c48da080ff0bf62fc479e30ac7d5217ff628944f93b67b114633952cd5e70

Documento generado en 19/10/2021 05:13:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 089 – Publicación: 20 de octubre de 2021

VMR

RADICACIÓN No. 2021-00276-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.265.000.00
TOTAL	\$1.265.000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$1.265.000.00**). Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4287e37a2e9960db69541dd9aff291d5f295bae6da8ff8c34767675023ba48d

Documento generado en 19/10/2021 01:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 59 y 24 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el **salario** mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario o del 100% de los dineros que por concepto de **honorarios**, bonificaciones, asignaciones o demás emolumentos devengue el demandado ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.299, como empleado o contratista, respectivamente, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Se limita la medida a la suma de **\$24.200.000.00**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bfc872463f5a123838a79582bfafefe0ee8875fcb930e03fc405b9aaba9fce

Documento generado en 19/10/2021 01:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 59 y 24 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.265.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107d78ca47230d7ad208b9721d6aa1c773ce9885ad9d1c5feb1e1eb4769d0490

Documento generado en 19/10/2021 01:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 089 – publicado el 20 de octubre de 2021

XGB



RADICACIÓN No. 2021-00399– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 40 y 10 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de los depósitos judiciales, el Despacho requiere a la parte actora para que allegue autorización expresa del demandado MILTON RENE MURCIA VINCHERI para la entrega a su favor de los dineros que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que al citado ejecutado no hace parte del escrito de terminación –Fls.38-39 C-1- y fue a quien se le retuvieron los dineros con ocasión a una medida cautelar decretada. Asimismo, deberán precisar el valor exacto de los títulos de depósitos judiciales que deben ser entregados a favor del ejecutante.

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la relación de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número identificación

7317402

Nombre

MILTON RENE MURCIA VINCHERI

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
49001000180635	1	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 544.013,83
Total Valor						\$ 544.013,83

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69e79565699c8a9fbd5dddc644599433399ec74ad9579250b69703e554e48c0

Documento generado en 19/10/2021 05:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>